



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Sustanciación N°: 416
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00155-00
Accionante: ADYS GISELL ANTES AZCARATE Y OTROS
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación N° 834 del 21 de julio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) a la 1:30 p.m., empero, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 246 del expediente, mediante el cual solicita el aplazamiento de dicha audiencia, el despacho atenderá favorablemente su solicitud, como quiera que su finalidad es efectuar las gestiones necesarias para el trámite y recaudo de las pruebas periciales decretadas en audiencia inicial; en razón a lo anterior es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **nueve (09) de noviembre** de dos mil dieciocho (2018) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: CANON E.C. Amparo - Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 09/10/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Sustanciación No. 0421

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00050-00

DEMANDANTE: ALEXIS CARABALÍ DÍAZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **ALEXIS CARABALÍ DÍAZ** mediante apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201802908-CASUR id: 303143 del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se negó del reajuste de la asignación de retiro por el factor salarial de la prima de actividad.

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor Alexis Carabalí Díaz, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a fin de que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **ALEXIS CARABALÍ DÍAZ**, quien se identifica con la C.C. 16.481.245, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 09/04/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 06 ABR 2018

INTERLOCUTORIO No. 181

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00027-00.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Mediante solicitud – visible a folios 13 a 14, por intermedio de apoderado judicial; la señora **MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO**, con C.C. No. 25.693.401, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, formulando la siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se pague a la convocante el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C., del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados.

SEGUNDO: Que se pague a la convocante todas las sumas que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

Pretensión que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que la señora **MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO**, por el fallecimiento del AGENTE® **SAMUEL ANTONIO HENAO CORREA**, viene devengando sustitución de Asignación de Retiro pagadera por la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Que la inconformidad radica en el hecho de que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó a la convocante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que la convocante pierda poder adquisitivo de la pensión al no incluir reajuste conforme al IPC, como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.003 y 2.004 que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente al rededor \$120.178.04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.

TRAMITE:

La Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) en la cual se expuso lo siguiente:

(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones presentados en la solicitud de conciliación que debidamente se remitió con antelación ante la(s) parte(s) convocada(s), y se resumen las pretensiones, así: 1) Se revoque el acto administrativo contenido en el el oficio sin numero de 2 de Octubre de 2017; 2) se pague a la actora el reajuste de la asignación de retiro y el retroactivo de ésta, con la inclusión, en formula retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional con incremento al I.P.C del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto. Estimándose la cuantía en



\$21.975.954. Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, manifiesta el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, lo siguiente: A CASUR le asiste ánimo conciliatorio para el concepto del IPC para la señora MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO, por cuanto mediante Resolución No. 6503 de 13 de Diciembre de 1979, se le reconoce la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante SAMUEL ANTONIO HENAO CORREA, la convocante se identificada con la C.C. 25.693.401, el reconocimiento es del 100% del capital y el 75% de la indexación. Con prescripción cuatrienal desde el 26 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud que fue el 26 de septiembre de 2017 y el pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del juez administrativo. La liquidación corresponde a los siguientes valores: CAPITAL 100% \$ 5.687.239; INDEXACIÓN 75% \$ 411.940; VALOR 100% CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN \$ 6.099.179; sobre ese valor se hacen los descuentos legales de CASUR por la suma de \$260.172, así también los descuentos de SANIDAD \$213.050; el valor TOTAL a pagar: \$ 5.625.957; el incremento mensual de la asignación de retiro será de \$ 102.583. Se tienen como años favorables en la liquidación los siguientes: 1997, 1999 y 2002. Anexo la respectiva liquidación en 7 folios frente elaborada por el Dr. Oscar Carrillo y el acta de conciliación de la entidad en 5 folios, frente y vuelto; se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE, para que informe si acepta la fórmula conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad CASUR. Señala el apoderado: Teniendo en cuenta la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la entidad convocada, manifiesto que estoy de acuerdo con la propuesta y la acepto en todos sus términos. Es todo.. En uso de las facultades indicadas por el artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 del 2015 que compiló el Decreto 1716 de 2009, atendiendo a la fórmula conciliatoria presentada. se considera por esta Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, lo siguiente:

El acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento', siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado pues se trata del reajuste de prestaciones periódicas correspondientes a la asignación de retiro por sustitución de la señora MARGARITA DE JESÚS MONTOYA (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos y en cuanto a la indexación debe decidirse que es un derecho disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), por otro lado frente a derechos intransigibles, derechos ciertos e indiscutibles, esto no de menoscaban; (iii) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Copias de la petición de fecha 26 de septiembre de 2017, sobre la cual se solicita a CASUR el reconocimiento y pago de IPC.
- Resolución No. 6503 de 13 de Diciembre de 1979, de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del causante SAMUEL ANTONIO HENAO CORREA a la convocante MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO, identificada con la C.C. 25.693.401.
- Oficio sin número del 02 de octubre de 2017 emanado de la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que indica que no se paga el reajuste sino mediante trámite de conciliación prejudicial.

Además de las pruebas anteriores, se ha presentado la liquidación detallada de las sumas ofrecidas y la fecha de prescripción de los reajustes de las mesadas prescripción cuatrienal desde el 26 de septiembre de 2013, teniendo como fecha de interrupción de la prescripción cuatrienal el 26 de septiembre de 2017, fecha de la presentación de la petición a la entidad por la parte CONVOCANTE, así también de la indexación igualmente liquidada, (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. Igualmente el apoderado de la entidad convocada está facultado para conciliar conforme al memorial poder otorgado, v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto se ajusta al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de Estado que aprueba con fundamento en el principio de favorabilidad el aumento de la asignación de retiro como para las pensiones regidas por la Ley 100 de 1993, con el IPC, cuando le sea favorable, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)?; Se advierte a los asistentes, que se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (reparto), para efectos de control de legalidad, conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 201. (...)

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado al Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ. Fl. 1.



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 3 de 7
MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

2. Copia de la resolución ID 268868 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. Fl. 2 a 3 reverso.
3. Copia de la Resolución No. 6503 del 13 de diciembre de 1979. Fl. 4 reverso.
4. Copia del carnet de la Policía Nacional de la señora MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO. Fl. 5.
5. Copia de la liquidación anual de la convocante. Fl. 6 a 7.
6. Copia de la petición dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Fls. 9 a 11.

Por la Parte Convocada:

1. Poder otorgado a la Dra. DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO. Fl. 18 a 22.
2. Liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del valor a pagar. Fls. 23 a 29.
3. Copia autentica del acta No. 1 del Comité de Conciliación de la entidad convocada por medio del cual recomienda conciliar de manera unánime el reconocimiento, reajustar y pago del índice de precios al consumidor IPC. (Fls. 30 a 34 reverso).

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(...) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

*Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (...).” (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que se cumplen todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante la señora **MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO**, visible a folio 1 al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ** y por la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, según poder posible a folio 18 a 22, a la Dra. **DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO**.

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Santiago de Cali, entre los apoderados de la parte Convocante la señora **MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO** y por la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según el Acta No. 1 del 11 de enero de 2018 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional visible a folios 30 a 34 reverso, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea el caso, para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime formula la política de **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el pago de I.P.C., bajo los siguientes parámetros:

1. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
2. Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
3. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
 - Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
 - Se reconoce el 100% del capital, y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando pre-liquidación.
 - Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, y demás documentos requeridos, la entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.
 - Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación a la radicación de la demanda.

De lo anterior el Despacho observa que:

Con respecto a la indexación donde la propuesta de la parte convocada es cancelar el 75% de esta, si bien es cierto que el H. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en Sentencia del 16 de abril de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2005-02335-01(1419-07), C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se ha pronunciado sobre la indexación de la siguiente manera:

“...
(1) *De la indexación*



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 5 de 7

MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Es ampliamente aceptado por esta Corporación, así como por el máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional³, que el juez ante la evidencia de la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda debe intervenir para evitar la consumación de injusticias en relaciones que implican obligaciones dinerarias.

En materia laboral no sólo la equidad, criterio auxiliar del derecho⁴, sino varias disposiciones constitucionales le exigen al juez, quien en el marco de un Estado Social de Derecho no es un simple operador jurídico, aplicar esta medida.

Así, por ejemplo, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que el Estado garantice el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Así mismo establece como principio mínimo del estatuto del trabajo la garantía de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Específicamente en materia Administrativa, el Estado, excusándose en vacíos normativos, no puede desconocer las consecuencias del incumplimiento oportuno de sus obligaciones dinerarias para con sus administrados pues, se reitera, de criterios mínimos de equidad, así como de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico se deriva la necesidad de no pagar sumas de dinero devaluadas por el transcurso del tiempo. Al respecto la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, en sentencia de 13 de julio de 2006, C. P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 5116-05, sostuvo:

“En el caso objeto de examen no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los períodos concebidos para tal fin. Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta. Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desoír claros principios de equidad. Esta Corporación ha venido decantando estos criterios, variando la jurisprudencia que otrora existía.”

No obstante lo anterior el H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), Radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10) C.P.: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se pronuncia sobre la posibilidad de conciliar los valores de la indexación ya que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, a saber:

“Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

(...)

Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así: 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

...”

³ Ver entre otras las sentencias: C-862 de 2006, SU-120 de 2003, SU-400 de 1997.

⁴ Artículo 230 de la Constitución Política de 1991.



Aunque para el Despacho la indexación de la mesada pensional es derecho laboral irrenunciable, ya que no es aceptable que el Convocante deba renunciar a parte de la indexación del capital y esta sea cancelada solamente en un 75%, en donde no se puede pasar por alto que esta no es algo accesorio al capital si no el capital mismo, pues este concepto tiene como función paliar la pérdida real y cierta del valor del capital por el paso del tiempo, en atención a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se aceptará como un acuerdo viable sobre este particular.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a la reliquidación de la asignación de retiro de la señora **MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO**, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACIÓN.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraría el ordenamiento jurídico.

6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho que no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aprobó y se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocante acepto. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO.

La partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la reliquidación de la asignación de retiro de la señora **MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO**, con inclusión en ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará mérito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARÁ** la conciliación, acogiendo lo manifestado por el Procurador Judicial 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 7 de 7
MARGARITA DE JESÚS MONTOYA DE HENAO - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RESUELVE:

1. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** a que llegaron las partes, el Convocante, la señora **MARGARITA DE JESÚS MONTOYA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.693.401, y la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos Santiago de Cali, comprometiéndose a cancelar la parte convocada dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la aprobación de la conciliación por este Despacho, por la **SUMA DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.687.239) MCTE**.
2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 165 Judicial II, para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: **procjudadm165@procuraduria.gov.co** y remítasele copia de la misma.
3. Expídanse a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.
5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 09/04/2018

El Secretario. ??



Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0302
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00070-00
Demandante: RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00070-00, Demandante: RAMIRO BEJARANO GUZMÁN contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 21

Del 09/04/2018

El Secretario. 93